



# Gobierno Regional de Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0143**

-2016-GORE-ICA/GRDS-

Ica, **23 MAR. 2016**

VISTO, El Oficio N° 2756-2013-GORE-ICA-DREI/OSG (Reg. N° 01662/2013), respecto al recurso de apelación interpuesto por doña **JULIA MARY JAYO PINEDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1682 de fecha 19 de Junio del 2013 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

## CONSIDERANDOS:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 01682 (num. N° 1.4) del 19 de Junio de 2013, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve OTORGAR a favor de doña **JULIA MARY JAYO PINEDA**, II Nivel Magisterial, Profesor de Aula J.L.S. 30 horas, de la I.E. N° 07 "Divino Niño de Jesús" de Santiago de Ica, DOS (02) Remuneraciones Totales ascendente a la suma CUATROCIENTOS CUATRO y 42 (S/. 404.42) nuevos soles por concepto de asignación por haber cumplido veinte (20) años de servicios, el 01 de Marzo de 2011;

Que, mediante registro 23633/2013 la interesada interpone recurso de apelación contra la precitada resolución, recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 2756-2013-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, el Art. 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 1682/2013 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, conforme el Artículo 52 de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 en su segundo párrafo y el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED se establece: "El profesor tiene derecho a percibir **dos remuneraciones íntegras** al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y **tres remuneraciones íntegras** al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón.(...)".

Que, la remuneración Total o Íntegra, está constituido por la Remuneración total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Que, asimismo la remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1682/2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que es materia de {apelación, se asignan el otorgamiento por concepto de bonificación por 20 años de servicios equivalentes a 2 Remuneraciones Totales, la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO y 42/100 (S/. 404.42) Nuevos Soles**, sin embargo el cálculo que se ha realizado solo se asigna en base al cálculo de la Remuneración Total Permanente y no como lo dispone la ley que es en base a la Remuneración Total o Integra. Tampoco se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;

Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por la administrada existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio Civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativa, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011 publicada en el portal institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) ha establecido





como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, por lo que devendría en nulo la resolución Directoral Regional N° 1682/2013, por cuanto corresponde aplicar dicho cálculo sobre la remuneración Total o Íntegra;

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Íntegra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 03534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC y Exp. 1943-2004-AA/TC;

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023 y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y, el artículo 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM y no en función a la Remuneración total Permanente;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **JULIA MARY JAYO PINEDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1682/2013 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutorio.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos Asignación por 20 años de servicios en base a la Remuneración Total o Íntegra, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, suma que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO TERCERO.- DAR**, por agotada la Vía Administrativa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**